

**Constancia Secretarial:** enero 16 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que la parte actora no ha acreditado la notificación personal de los vinculados como litisconsorcio cuasinecesario. Igualmente, está pendiente la notificación del señor Alexander Rivera Llano. Sírvase proceder.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	Nro. 035
Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	JAIRO IVAN CASTAÑO QUIÑONEZ
Demandadas:	ARLENY BERMUDEZ BETANCUR
	CLAUDIA MILENA ACEVEDO GIRALDO
Radicado:	2022 00237 00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro del proceso verbal de la referencia y en consideración a que la parte actora no ha acreditado en debida forma la notificación de los citados al proceso como litisconsorcio cuasinecesario, en la forma indicada dentro de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la normatividad vigente para efecto de notificaciones, ha de indicarse lo siguiente:

El artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, que alude a la práctica de la citación para la notificación personal, el citado precepto, consigna:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (Negritas por el Despacho).

Seguidamente, el artículo 292 *ibídem*, el cual se refiere a la Notificación por aviso establece:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrillas por el Despacho).*

**Cuando se trate de auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (Negrillas por el Despacho).

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo-anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Negrillas por el Despacho).*

Por otro lado, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022 establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Negrillas por el Despacho).*

Así las cosas, se tiene que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se puedan entremezclar y no es posible validar la actuación si no se respetan las formalidades propias de cada mecanismo de notificación.

En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.*

*«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de*

enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) **los canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 *ibidem*), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- **la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante** -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva realizar la notificación en debida forma, a fin de poder continuar con el trámite del proceso. De no cumplirse con lo ordenado se producirán las consecuencias establecidas en artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, ya que es una carga procesal, que le incumbe a la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para adelante el procedimiento de notificación personal de los citados al proceso como litis consorcio cuasinecesario, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 291 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, respetando las formalidades propias de cada mecanismo de notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para adelante el procedimiento de notificación personal del señor Alexander Rivera Llano, para lo cual deberá cumplir

con los requisitos establecidos en el Art. 291 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f39d8e641b649552ef434ab71e2f9d7572bf9ad7259d543ce61ae1a50907922

Documento generado en 19/01/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>